

102

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero (1º) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio. 0128**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201500328-00**  
**DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**  
**CARCELARIO - INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

El señor **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO**, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de que se declare que la demandada es responsable civil y administrativamente por los perjuicios morales y daño a la salud ocasionados al demandante en hechos ocurridos en el EPCAMSD Popayán, el día 11 de abril de 2012 hasta la fecha, por cuanto no se le brindó desde el mismo momento ni posterior a ello tratamiento especializado por parte del INPEC.

Revisado el expediente se encuentra que por providencia del 26 de Octubre de 2015 (fl.95), el Despacho inadmitió la presente demanda, respecto del requisito de procedibilidad, toda vez que en la constancia de conciliación extrajudicial que obra en el expediente se evidencia que la conciliación extrajudicial se adelantó únicamente respecto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, no así, de la entidad CAPRECOM EPS, agotando así el requisito de procedibilidad solo de la primera.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 9 de Noviembre de 2015, la apoderada de la parte actora allegó corrección de la demanda, mediante la cual manifestó que el sustento factico de las pretensiones de la demanda se encamina a declarar la responsabilidad únicamente del INPEC.

**- Aclaraciones procedimentales:**

Se aclara que según lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante auto 25000233600020120039501 (49299) del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), C.P. Enrique Gil Botero, dicha Corporación unificó jurisprudencia y concluyó que el Código General del Proceso (CGP, Ley 1564 del 2012), para asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, tiene vigencia plena desde el primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014) y no de forma gradual como se ha establecido para la jurisdicción ordinaria

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda incoada fue presentada en Agosto de dos mil quince (2015), se rige en lo pertinente por el Código General del

EXPEDIENTE No. 190013333006201500328-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Proceso, siendo procedente en la oportunidad procesal respectiva abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte solicitante, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente (artículo 173 CGP). Aspecto concordante con los deberes de las partes y sus apoderados previstos en los ordinales 10 y 11 del artículo 78 CGP. Igualmente el numeral 14 de la norma en cita, en el evento de suministrarse dirección de correo electrónico, exige a las partes remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la dirección electrónica informada por los sujetos procesales, carga que deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial respectivo.

En consecuencia, en uso de las facultades de dirección temprana del proceso se insta a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada preceptiva.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.64 y 99-100); el juez es competente por factor cuantía y territorio (fl.89), se designa correctamente las partes (fl.65), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl.68-69), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (69-71), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fl.2-64 y 99-100), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 90), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fl.1), y copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Dispone:

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por **CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**. En consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través de su representante legal entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA), Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda, de la corrección y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

EXPEDIENTE No. 190013333006201500328-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN ARIEL CERTUCHE GUERRERO  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

103

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, de la demanda y de su corrección, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO: REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, de su corrección y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

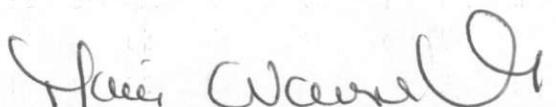
**QUINTO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SEXTO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

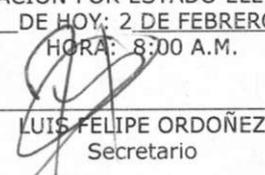
**SEPTIMO.-** De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

H.A.P.

<p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b> <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>14</u> DE HOY: <u>2 DE FEBRERO DE 2016</u> HORA: <u>8:00 A.M.</u></p> <p> LUIS FELIPE ORDOÑEZ Secretario</p>
--

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

